

30/04/1990

ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES A LAS NORMAS QUE REGULAN LA NATURALEZA, CALIDAD Y COMPETENCIA DE LOS JUECES ARBITROS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE ESTARAN SUJETOS LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE ELLOS.

INTRODUCCION (Proyecto de mensaje)

El proyecto se ha elaborado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La convicción de que es necesario hacer extensivo el arbitraje obligatorio, a todas las causas declarativas de origen o naturaleza comercial, atribuyéndole a la expresión "comercial", el sentido amplio que se le ha reconocido a nivel internacional (Vgr. Acuerdos de la CNUDMI - Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil).

Por lo tanto dicha expresión se ha utilizado en el sentido que ella ... "abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no". (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985).

2.- La impresión generalizada de que para resolver dichas contiendas, y otras que no siendo comerciales, requieren de especialización legal y técnica especial y/o de una gran experiencia, los tribunales ordinarios no cuentan con la preparación adecuada ni disponen del tiempo necesario para resolverlas con la debida acuciosidad.

3.- La estimación de que éste tipo de contiendas ocurren generalmente entre partes que disponen de los medios necesarios para recurrir a una justicia arbitral pagada y que los tribunales ordinarios gratuitos deben volcar preferentemente sus esfuerzos para atender las contiendas de quienes no tienen los recursos para pagar arbitrajes.

Es por ello que, aún en causas comerciales, los tribunales ordinarios mantendrán su competencia, en los conflictos de cuantía inferior a 500 Unidades tributarias mensuales (UTM).

4.- En todo caso, en el proyecto no sólo se mantiene sino que se perfecciona el control de la justicia ordinaria sobre las contiendas arbitrales.

De partida, la Corte Suprema mantiene la superintendencia sobre la justicia arbitral, pero ejercida

ahora como instancia final, creándose una instancia intermedia en las respectivas Cortes de Apelaciones, las que deberán funcionar con un abogado integrante, designado de entre las listas de abogados especialistas, que llevará a dichos efectos el Ministerio de Justicia.

5.- Se suprime la incongruencia del sistema legal que hasta la fecha ha regulado los juicios seguidos ante árbitros de derecho en dos órdenes de materias:

a) Atribuyéndoles tal carácter sólo en cuanto sus fallos deben sujetarse estrictamente a la ley, pero no así el procedimiento, en el que las partes tienen amplia flexibilidad para acordar las normas que les parezcan más simples y ajustadas a la cuestión debatida, entrando a operar, en subsidio de tal acuerdo, un procedimiento simplificado y concentrado que se ha concebido al efecto.

En otros términos, el árbitro de derecho pasa a tener las características de los que hasta ahora se han conocido como árbitros "mixtos", categoría que, deviniendo innecesaria, se suprime.

Hasta la fecha, el arbitraje de derecho es tan reglamentario y complejo como un juicio ordinario común, con el agravante de que, a falta de acuerdo en contrario de las partes, todas las notificaciones deben hacerse personalmente o por cédula.

b) Creando una segunda instancia especializada en arbitrajes: la Corte de Apelaciones respectiva, integrada con un abogado especialista, que hará las veces de ministro-relator.

Hasta la fecha se producía el absurdo que salvo una excepción que de hecho no se daba nunca (que las partes hubiesen pactado en la creación de un tribunal arbitral de segunda instancia), las apelaciones contra las sentencias de árbitros de derecho debían ir a la justicia ordinaria o común, reencauzándose el juicio arbitral en la justicia ordinaria, cuando evidentemente no había sido ese el espíritu de las partes al someter su controversia a arbitraje.

6.- La Corte de Apelaciones de Santiago, integrada también con un abogado especialista - relator, pasará a ser el Órgano Judicial previsto en la legislación internacional a que Chile se encuentra adherido, para ejercer las funciones de supervigilancia, asistencia y apoyo en los

casos de arbitraje comercial internacional.

7.- Corresponderá al Ministerio de Justicia, a proposición del Colegio de Abogados, formar las listas de abogados especialistas que pueden ser designados árbitros por la justicia en desacuerdo de las partes. Los postulantes a integrar dichas listas deberán cumplir, eso sí, con el requisito de acreditar satisfactoriamente su especialización y experiencia en la materia.

Igualmente corresponderá al Ministerio de Justicia, a proposición del Colegio de Abogados, fijar aranceles de honorarios que sirvan de orientación para los que en definitiva se regulen en éste tipo de procesos.

8.- Se resuelven algunos problemas que ha presentado en la práctica el funcionamiento de la justicia arbitral, en particular, los siguientes:

a) Se reconoce legalmente que el origen de un arbitraje puede estar, fuera de los casos de arbitraje forzoso, en una cláusula compromisoria en la que las partes se comprometen a resolver sus diferencias por medio de árbitros que serán designados posteriormente, y también en una convención de arbitraje en que las partes designan desde ya a los árbitros que habrán de conocer de tales diferencias;

b) Sin embargo en las convenciones de arbitraje futuro en las que se designa la persona concreta del árbitro, se reserva el derecho de cualquiera de las partes para retractarse de la designación sin expresión de causa, con lo que se eliminan los abusos que, en muchos casos, se han cometido, por árbitros arbitradores que supuestamente han recibido su designación por un hipotético acto de confianza de las partes, en circunstancias que, a la hora de reclamarse su intervención, actúan con sujeción a los intereses de una de ellas, particularmente en los contratos de adhesión.

c) Se reconoce sin embargo, plenamente, la validez del pacto en cuanto las partes se ponen de acuerdo en los atributos o calidades que debe tener el árbitro, favoreciendo así, a lo que se ha llamado arbitraje "institucional".

d) La designación de la persona del árbitro por la justicia ordinaria, a falta de acuerdo de las partes, deberá recaer siempre en personas idóneas, incorporadas previa revisión de sus méritos a las mas arriba mencionadas listas

que confeccionará el Ministerio de Justicia a propuesta del Colegio de Abogados. Con ello se elimina la posibilidad de designaciones "de favor".

e) En el procedimiento simplificado que se propone para los arbitrajes, que será siempre supletorio de aquel que las partes son soberanas para establecer, se suprimen todos los recursos contra resoluciones que no sea la sentencia definitiva, a excepción del de queja, buscándose así la aceleración del procedimiento arbitral, reduciéndose, con la misma finalidad, el plazo para efectuar el arbitraje, de dos años a uno.

f) Se reconoce expresamente la posibilidad de las partes de recurrir al árbitro con la sola finalidad de obtener un pronunciamiento obligatorio sobre la interpretación de una disposición legal o contractual que les afecte en un caso concreto, lo que la doctrina ha llamado "juicios de mera declaración de certeza".

9.- El proyecto se ha elaborado, ocupando el espacio y la numeración de los artículos que hasta la fecha han regulado la institución del arbitraje, en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, para el caso que se estimare que es una ventaja para la adaptación a los cambios propuestos, mantener la ubicación de las materias en el lugar que han tenido hasta ahora.

Sin embargo, no cabe descartar la teoría de que sea mejor, quizás por razones de unidad, dictar una ley separada sobre el tema, que en un sólo texto contemple las cuestiones de principio generales de la institución, como las de competencia, las que crean y regulan a la Cámara Chilena de Arbitraje y del procedimiento supletorio.

En ésta última alternativa habría que agregar a la normativa, las disposiciones contenidas en el Título IX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la "Partición de Bienes".

10.- Entre las normas de correlación con otras disposiciones legales que se han previsto, cabe mencionar principalmente a dos:

a) las que guardan relación con los arbitrajes contemplados en otras disposiciones legales, que conciben su intervención en varias formas distintas. Hemos optado, en esos casos, por adecuar todos los arbitrajes a las normas comunes previstas en el proyecto, siendo especialmente

destacable lo que al respecto se ha hecho con los arbitrajes previstos por los cuerpos legales a que están afectos los diferentes tipos de sociedades.

b) las relativas a los diversos juicios sobre cuentas, cuyo conocimiento y fallo hemos optado por atribuir siempre a árbitros, actuando éstos, de acuerdo a las normas sobre procedimiento que contempla el proyecto, derogándose el Título XII del libro III del Código de Procedimiento que instituía un procedimiento engorroso y manifiestamente fuera de uso.

Al quedar sometidos a las normas generales, los juicios sobre cuentas en los que la persona obligada a rendir una se resiste a formularla, el demandante puede pedir que se le apremie a través del Juzgado Ordinario, conforme a lo dispuesto en el art. 1.553 del Código Civil.

Dicha solución ha parecido mas práctica que conferir a quien exige que se le rinde dicha cuenta, la facultad de presentar una (art 695 del C. de P.C.), pues es obvio que quien pide una cuenta, no puede fidedignamente presentar una.

Todo ello, sin perjuicio de que la subcomisión comisión entiende que cada vez que la persona obligada a rendir una cuenta se niega a presentarla sin justa razón, es porque está encubriendo un hecho ilícito, lo que justificaría, probablemente, establecer una figura delictiva al respecto.

c) El reemplazo del No 8 del art 680 de C.P.C., que se refería a los juicios sobre cuentas, por un nuevo número en el que se establezca que los juicios de mera declaración de certeza (incluyendo en ellos a la jactancia), se someterán al procedimiento sumario, a menos que por la naturaleza del asunto o el acuerdo de las partes, deban ser conocidos por árbitros, materia esta última, que ha motivado la necesaria relación con el nuevo art 222 del COT. y la derogación del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

11.- Antes de terminar, ésta subcomisión desea dejar constancia que su trabajo se ha ceñido estrictamente a las pautas y objetivos mas arriba descritos y que entiende y pide que se comprenda que no ha sido su propósito ni ha tenido el tiempo necesario como para pretender tocar en la reforma propuesta, todos los problemas doctrinarios y jurisprudenciales que se han suscitado en torno a ésta institución.

Pasamos a continuación a exponer las normas del anteproyecto:

1.- Primera Parte:

"Reemplazase el Título IX del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

**"TITULO IX
DE LOS ARBITRAJES.**

ART.222.- Se llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso.

También pueden las partes recurrir a árbitros, en los asuntos de que éstos pueden conocer, con la exclusiva finalidad de obtener alguna de las declaraciones a que se refiere el No. 8 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 223.- El árbitro puede ser nombrado, o con la calidad de árbitro de derecho o con la de árbitro arbitrador o amigable componedor.

El árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley, en tanto que el arbitrador lo hará obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren.

En el procedimiento, tanto los árbitros de derecho como los arbitradores se someterán a las normas que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso y si éstas nada hubieren expresado de común acuerdo, a las que se establecen para éste caso en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 224.- Sólo las partes mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, podrán dar a los árbitros el carácter de arbitradores.

ART. 225.- Estando de acuerdo las partes, el nombramiento de árbitros de derecho sólo puede recaer en un abogado habilitado para el ejercicio profesional. Puede ser nombrado arbitrador, toda persona mayor de edad, con tal que tenga la libre disposición de sus bienes y que haya aprobado

estudios completos de enseñanza media o equivalentes.

El nombramiento de árbitros efectuado por la justicia sólo podrá recaer en aquellos que figuren en la lista nacional de árbitros, inscritos en el Registro Público que formará y mantendrá el Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia, designará a los abogados especialistas, a proposición del Colegio de Abogados mas antiguo de cada Región, debiendo los postulantes acreditar fehacientemente su especialización y experiencia en la materia.

Corresponderá también al Ministerio de Justicia, a proposición del Colegio de Abogados, fijar un Arancel de honorarios, de los árbitros, los abogados integrantes relatores a que se refiere el artículo 242 y de los actuarios que intervengan en un juicio arbitral. Dicho arancel servirá de orientación general para los que en definitiva se regulen.

En cuanto al nombramiento de partidador, se estará a lo dispuesto en los artículos 1323, 1324 y 1325 del Código Civil.

ART. 226.- No pueden ser nombradas árbitros para la resolución de un asunto, las personas que litigan como partes en él, salvo lo dispuesto en los artículos 1324 y 1325 del Código Civil.

Asimismo, no puede ser nombrado árbitro para la resolución de un asunto, el juez que actualmente estuviere conociendo de él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 317.

ART. 227.- Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:

1.- La partición de comunidades de bienes provenientes de cualquier causa, entre ellas las hereditarias y las originadas en la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.325 del Código Civil.

2.-Las cuestiones que se suscitaren sobre la existencia o la exigibilidad de la obligación de rendir una cuenta y aquellas a que diere lugar su presentación y, en general todos los juicios sobre cuentas.

3.-Las diferencias que ocurran entre los asociados

socios o accionistas de una sociedad de cualquier tipo, o entre aquellos y la sociedad o sus administradores, durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, incluyéndose las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones o cuentas en participación.

4.- Las controversias cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales (500 UTM), que versen sobre los derechos y obligaciones, el cumplimiento o incumplimiento, la validez o nulidad y la interpretación de los siguientes actos, contratos u operaciones:

a) Compraventa, permuta, suministro, prestación de servicios, mandato, comisión y corretaje, siempre que al menos para una de las partes el respectivo acto tenga carácter mercantil.

Constituyen, asimismo, materia de arbitraje forzoso, las controversias que se susciten con motivo de los actos preliminares o preparatorios de los actos mencionados en el párrafo precedente, entre ellos, los que deriven de ofertas, cierres de negocios, promesas de celebrar actos o contratos, o del contrato de opción.

b) Representación o agencia, distribución, concesión comercial y contrato sobre uso de franquicias;

c) Transporte terrestre, marítimo y aéreo, incluido el contrato de pasaje;

d) Seguros y Reaseguros;

e) Cuenta corriente y demás operaciones bancarias y financieras;

f) Operaciones sobre cuentas corrientes mercantiles; cesiones de crédito o de cartera de los mismos, con o sin obligación de cobro; depósitos y préstamos, siempre que, al menos para una de las partes, el respectivo acto tenga carácter mercantil.

g) Operaciones sobre transferencia de tecnología, de marcas, patentes de invención, modelos industriales y los contratos de licencia para el uso y goce de éstos bienes y servicios.

h) Acuerdos entre empresarios cuyo giro sea comercial, industrial, agrícola o minero, que versen sobre explotación o comercio coordinados, asociaciones u otras formas de cooperación económica, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación antimonopolios.

i) Arrendamiento con opción de compra (Leasing).

j) Operaciones sobre acciones, bonos y cualesquier clase de títulos, valores o títulos de crédito, incluidas las operaciones de bolsa, aquellas en que intervengan agentes de valores y las que se refieran a fondos mutuos y a almacenes generales de depósito (warrants).

k) Actos y contratos relativos al comercio marítimo y regulados en el Libro III del Código de Comercio; y

l) Las originadas en contratos de asesoría, consultoría comercial o técnica, proyectos de inversión, ingeniería e informática.

En los casos de que tratan las letras a), e) y f) que preceden, la parte a cuyo respecto el acto u operación no tenga carácter mercantil, tendrá derecho a que las controversias a que ellas se refieren, sean conocidas por los tribunales ordinarios de justicia que correspondan según las reglas generales. Para estos efectos, se considerarán mercantiles los actos preliminares de que trata el inciso segundo de la letra a), si el acto o contrato definitivo que pueda derivar de ellos tiene tal carácter.

5.-Los demás que determinen las leyes.

Pueden, sin embargo, los interesados, resolver por si mismos éstos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.325 del Código Civil.

ART. 228.- El derecho contemplado en el inciso final del número cuarto del artículo precedente no podrá renunciarse , salvo en los siguientes casos:

a) Si la parte a que dicho precepto otorga la facultad de acudir a la Justicia Ordinaria, concurre con su voluntad al nombramiento de árbitro o solicita su designación, cuando ello procediere.

b) Si puesta la petición de nombramiento de arbitro en conocimiento de la parte que tiene la facultad de recurrir a la Justicia Ordinaria, ésta no se opone a ella dentro de tercero día. En el evento que nada exprese en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, debiendo en tal caso procederse a la designación del árbitro.

ART. 229.- Fuera de los casos expresados en el artículo 227,

nadie puede ser obligado a someter a juicio de árbitros una contienda judicial.

ART. 230. No podrán ser sometidas a la resolución de árbitros, las cuestiones en las que debe ser escuchado el Ministerio Público o en que esté comprometido el Orden público, como por ejemplo, los asuntos penales y contravencionales, tributarios, los conflictos individuales del trabajo, de menores, de alimentos que se deban por ley y los procedimientos ejecutivos, sin perjuicio de la competencia que los árbitros tienen para hacer cumplir las sentencias que dicten, en los casos y en la forma que señala el art 643 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 231.- El pacto por el cual las partes acuerdan someter a arbitraje un asunto determinado podrá referirse:

a) A un asunto actual, con designación de la persona que debe desempeñar el cargo de árbitro.

b) A un asunto futuro, con igual designación; pero en tal caso, producida una controversia en que deba intervenir el árbitro, cualquiera de las partes podrá retractarse de dicha designación sin expresión de causa. La retractación podrá hacerse ante la justicia ordinaria, en la gestión destinada a notificar al árbitro de su designación, o ante el árbitro, en el acto de la constitución del compromiso.

c) A un asunto futuro, sin designación de la persona que deberá desempeñar el cargo de árbitro. En éste caso el pacto podrá señalar los atributos generales que deberá tener el árbitro, la calidad en que se le designará y las facultades que se le conferirán. En este caso, la designación del árbitro se hará de común acuerdo al tiempo de producirse la controversia en que deba intervenir. Si no se produjere acuerdo, se observará lo prevenido en los incisos segundo y tercero del artículo 233.

ART. 232.- El nombramiento de árbitro deberá hacerse por escrito. En el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro deberá expresarse:

1. La individualización de las partes litigantes;
2. El nombre y apellido del árbitro nombrado;
3. El asunto sometido al juicio arbitral;
4. Las facultades que se confieren al árbitro y el

lugar y tiempo en que debe desempeñar sus funciones.

Faltando la expresión de cualquiera de los puntos indicados en los Nos. 1., 2. y 3., no valdrá el nombramiento.

ART 233.- Si las partes no expresaren con que calidad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es con la de árbitro de derecho.

Si faltare la expresión del lugar en que deba seguirse el juicio, se entenderá que lo es aquel en que tenga su domicilio el árbitro al tiempo de su designación.

Si faltare la designación del tiempo, se entenderá que el árbitro deberá evacuar su encargo en el término de dos años contados desde su aceptación del compromiso. Sin embargo, las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar o ampliar la duración del arbitraje por el tiempo que convengan.

ART. 234.-El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en la resolución de un asunto determinado.

En los casos en que no hubiere avenimiento entre las partes respecto de la persona en que haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria con sujeción a lo prescrito en el inciso segundo del art. 225, debiendo en tal caso recaer el nombramiento en un solo individuo y diverso de los dos primeros indicados por cada parte, procediéndose en lo demás en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, para el nombramiento de peritos.

El árbitro designado por el Juez, será siempre un árbitro de derecho, pero las partes podrán acordar atribuirle la calidad de arbitrador con posterioridad a su designación judicial.

ART. 235.-Pueden las partes, si obran de acuerdo, nombrar para la resolución de un litigio, dos o mas árbitros.

En éste caso podrán nombrar a un tercero que dirima las discordias que entre ellos puedan ocurrir, o autorizar a los mismos árbitros para que nombren, en caso necesario, al tercero en discordia. Si no hubiere entre los árbitros para

la designación de un tercero que dirima las contiendas, éste será designado por la Justicia Ordinaria.

Se entenderá haber discordia también, cuando uno de los árbitros no pronuncie su dictamen transcurrido el plazo de 10 días desde que se le ponga en conocimiento del dictamen del otro.

ART. 236.- El árbitro que acepta el encargo deberá declararlo así y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

Es deber de todo tribunal arbitral, intentar que las partes lleguen a un avenimiento y a tal efecto podrán citarlas a conciliación en cualquier estado del juicio.

ART. 237.- Los árbitros, una vez aceptado su encargo, quedan obligados a desempeñarlo.

Esta obligación cesa:

1.- Si las partes ocurren de común acuerdo a la justicia ordinaria o a otros árbitros, solicitando la resolución del negocio.

2.- Si fueren maltratados o injuriados por alguna de las partes;

3.- Si contrajeran enfermedad que les impida seguir ejerciendo sus funciones, y

4.- Si por cualquier causa tuvieran que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio.

ART. 238.- El compromiso termina por revocación hecha por las partes, de común acuerdo, de la jurisdicción otorgada al compromisorio.

No concluye, en cambio, por la muerte de una o mas de las partes, y el juicio seguirá su marcha con citación de los herederos del difunto.

ART. 239.- Los árbitros nombrados por las partes no pueden ser inhabilitados sino por causas de implicancia o recusación que hayan sobrevenido a su nombramiento, o que se ignoraban al pactar el compromiso. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 231 letra b).

ART. 240.- Contra la sentencia definitiva dictada por un árbitro arbitrador, no procederán otros recursos que el de

aclaración, rectificación o enmienda y el de casación en la forma.

Para los efectos del número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se entenderá faltar a algún trámite o diligencia esencial, cuando en el juicio no se hubieren cumplido con las formalidades declaradas esenciales por las partes o, en todo caso, con las señaladas en el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

No podrán renunciarse el recurso de aclaración, rectificación o enmienda y el de casación en la forma por las causales de los números 1, 4 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 241.- En contra de las resoluciones dictadas por árbitros de derecho, procederán los recursos que correspondan de acuerdo a las normas generales.

Art. 242.- El conocimiento de los recursos a que se refieren los artículos 240 y 241, corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones, que funcionará en sala especial, formada con un abogado, especialista en la materia sobre la que verse el arbitraje, elegido por la Corte de la lista que llevará el Ministerio de Justicia conforme a lo dispuesto en el Artículo 225. Este abogado integrante efectuará, asimismo, la relación de la causa, en el carácter de ministro relator, en presencia de los abogados de las partes.

Cuando proceda la vista de la causa, dicho trámite se llevará a cabo en audiencia fijada para día y hora ciertos y determinados, que será notificada por carta certificada a los abogados de las partes, con, a lo menos, ocho días de anticipación. El abogado integrante a que se refiere el inciso precedente no podrá ser inhabilitado sino por causa legal.

Contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas en un arbitraje de derecho, procederán los recursos de Casación en el Fondo y en la Forma.

ART. 243.- Corresponderá a la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando integrada y procediendo en la forma descrita en el artículo precedente, cumplir las funciones de Tribunal de Asistencia y Supervisión, que de acuerdo a los

convenios y tratados corresponde cumplir, en los casos de arbitraje comercial internacional."

2.- Segunda Parte:

Reemplazase el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

"TITULO VIII

DEL JUICIO ARBITRAL.

ART. 628.- Aceptado el compromiso en la forma legal, el árbitro citará a las partes a una audiencia, con el objeto de fijar las normas de procedimiento a que estará sujeto la substanciación del juicio arbitral. Esta citación se efectuará personalmente.

A falta de acuerdo entre las partes, en los juicios arbitrales seguidos ante árbitros de derecho o arbitradores, regirán las normas de procedimiento a que se refiere éste título. Se presumirá que existe desacuerdo, si alguna de las partes no concurre a la audiencia a que se refiere el inciso precedente.

También regirán éstas normas, en el carácter de supletorias, en todo lo que las partes no hayan previsto en la referida audiencia.

Las particiones de bienes se regirán por las normas del Título IX de éste Libro y en lo no previsto en ellas, por las que contiene el presente Título.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, en todo juicio arbitral, siempre serán ritualidades esenciales, el debido emplazamiento de las partes, la audiencia de los interesados, la recepción de los instrumentos y demás pruebas que presenten las partes, el llamamiento a una audiencia de conciliación y la autorización y notificación de la sentencia definitiva por un ministro de fe.

ART. 629.- En los juicios arbitrales las notificaciones se harán por carta certificada dirigida al domicilio de las partes o de sus apoderados y para el cómputo de los plazos la notificación se entenderá efectuada al tercer día de

aquel en que se entregue la carta al correo, fecha de la que deberá dejarse debida constancia en el proceso.

ART. 630.- Sin embargo, la notificación de la demanda, de la causa a prueba y de la sentencia definitiva deberán practicarse personalmente o por cédula, por un ministro de fe.

ART. 631.- Si los árbitros son dos o mas, todos ellos deberán concurrir al pronunciamiento de la sentencia y a cualquier acto de substanciación del juicio, a menos que las partes acuerden otra cosa.

No poniéndose de acuerdo los árbitros, se reunirá el tercero, si lo hay, y la mayoría pronunciará resolución.

ART. 632.- En caso de no resultar mayoría en el pronunciamiento de una resolución que no sea apelable, quedará sin efecto el compromiso, si éste es voluntario o se procederá a nombrar nuevos árbitros si éste es forzoso.

Cuando proceda el recurso, cada opinión se estimará como resolución distinta y se elevarán los antecedentes al tribunal de alzada para que resuelva como sea de derecho sobre el punto que haya motivado el desacuerdo de los árbitros.

ART. 633.- Toda la sustanciación de un juicio arbitral se hará ante un ministro de fe designado por el árbitro, sin perjuicio de las implicancias y recusaciones que puedan las partes reclamar; y si está inhabilitado o no hay ministros de fe en el lugar del juicio, ante una persona que en calidad de actuario designe el árbitro.

Cuando el árbitro deba practicar diligencias fuera del lugar en que se sigue el compromiso, podrá intervenir otro ministro de fe o actuario designado en la forma que expresa el inciso anterior y que resida en el lugar donde dichas diligencias han de practicarse.

ART. 634.- Las demandas deberán presentarse en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la Audiencia a que se refiere el art. 628 y deberán ser contestadas, asimismo, dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación conforme al artículo 630. Dentro del mismo

plazo el demandado podrá deducir reconvencción, siempre que el tribunal sea competente para conocer de ella y tenga por objeto enervar la demanda o esté directamente relacionada con ella.

Si no se presentare la demanda en el plazo correspondiente, el árbitro, de oficio o a petición de parte, ordenará a la parte para que la presente a mas tardar dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento de tener por abandonado el procedimiento arbitral con costas.

Junto con el escrito de demanda y el de reconvencción en su caso, deberán acompañarse los documentos en que ellas se funden.

ART. 635.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, el árbitro podrá siempre dictar resoluciones para complementar las normas de procedimiento, si fuere a su juicio necesario.

Podrá, así, conferir traslado para replicar y duplicar o decretar medidas para mejor resolver en cualquier estado del juicio.

ART. 636.- Terminado el período de discusión, el Juez citará a las partes a un comparendo de conciliación y prueba, fijando los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, si los hay, sobre los cuales la prueba habrá de recaer.

A dicho comparendo las partes deberán comparecer personalmente, o por sus apoderados debidamente facultados para transigir.

Antes de rendirse prueba alguna, el árbitro llamará instará a las partes a conciliación, fijando, en lo posible, bases concretas de solución.

ART. 637.- Antes de las 20 hrs. del día anterior al comparendo, las partes deberán presentar la lista de testigos de que piensen valerse, individualizados por su nombre, profesión o actividad y domicilio y el pliego cerrado de posiciones que deba absolver la contraparte, si piensa valerse de dicho medio de prueba.

Las partes podrán presentar minuta de puntos de prueba sobre la que deba recaer la testimonial, debiendo los testigos, si no hay minuta, declarar al tenor de hechos

fijados por el tribunal.

Las preguntas dirigidas al testigo no podrán ser capciosas ni sugestivas, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta. Tampoco podrá usarse de coacción, promesa, engaño ni artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

El árbitro deberá ordenar, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, la modificación de las preguntas que infrinjan lo dispuesto en el inciso precedente.

El árbitro deberá, asimismo, aclarar el sentido o alcance de algunas de las preguntas, si el testigo o alguna de las partes así lo solicitare y en todo caso podrá formular al testigo las preguntas que el estime pertinentes.

ART. 638.- La prueba se rendirá en el siguiente orden:

a) Absolución de Posiciones de la demandada y de la demandante;

b) Presentación de la documental por una y otra parte, las que tendrán la posibilidad de ratificar en el mismo comparendo la propia y de objetar la contraria, a menos que prefieran objetarla dentro del término de citación.

No obstante, hasta antes de la citación para oír sentencia, las partes podrán agregar otros documentos probatorios, siempre que por justa causa hayan aparecido con posterioridad al comparendo.

En los casos previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil y 43 del Código de Comercio, la petición correspondiente deberá formularse en el comparendo.

En los juicios arbitrales, podrán acompañarse, solicitarse o rendirse pruebas diversas de las legales. Si el árbitro las estima conducentes, podrá acceder a tales peticiones o decretarlas de oficio, con citación de las partes. Los árbitros de derecho apreciarán tales antecedentes de acuerdo con las normas de la sana crítica.

Las objeciones que se opongan en uso de la citación a que se refiere el inciso precedente, se tramitarán como incidente.

Podrán los árbitros, llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos e instrumentos o justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuicio en cuanto al fondo del asunto controvertido.

c) Testimonial, debiendo declarar en primer término los testigos de la demandante y luego los de la demandada, no admitiéndose mas de 4 testigos por hecho que deba acreditarse.

d) Solicitud de peritajes y otras diligencias probatorias tales como inspección personal del tribunal, oficios pidiendo la remisión de antecedentes que estén en conocimiento de entidades públicas, petición de expedientes judiciales o arbitrales, individualizándolos con toda precisión y las demás que pudieran ser procedentes, según la naturaleza de la controversia a juicio del Tribunal.

Las partes procurarán ponerse de acuerdo en el nombre y calidades del perito durante el mismo comparendo, quedando facultado el tribunal para nombrarlo en caso de desacuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 414, a mas tardar dentro de los cinco días siguientes a la finalización del comparendo.

El comparendo se iniciará el día y hora fijados por el Juez y si no alcanza a terminarse, continuará en audiencias sucesivas cuya fecha y hora acordarán las partes o determinará el árbitro en subsidio.

ART. 639.- No podrá el árbitro compeler a ningún testigo a que concurra a declarar ante él. Sólo podrá tomar las declaraciones de los que voluntariamente se presenten a darlas.

Cuando el testigo se niegue a declarar, el interesado pedirá por conducto del árbitro al tribunal ordinario competente, que practique la diligencia, acompañando los antecedentes necesarios para éste objeto.

Los tribunales de derecho podrán cometer ésta diligencia al árbitro mismo asistido por un ministro de fe.

Para el examen de testigos y para cualquier otra diligencia fuera del lugar del juicio, se procederá en la forma dispuesta por el inciso 2o. del artículo precedente, dirigiéndose por el árbitro la comunicación que corresponda al tribunal que deba conocer de dichas diligencias.

ART. 640.- Terminado el comparendo y rendidas o evacuadas todas las diligencias probatorias, el árbitro llamará a una nueva audiencia de conciliación a la que deberán concurrir las partes personalmente o sus apoderados debidamente

facultados para transigir, en la que el juez intentará promover un avenimiento sobre bases concretas, cuya proposición no lo inhabilitará para dictar sentencia.

ART. 641.- Las partes podrán formular por escrito, las observaciones que les mereciere la prueba rendida. Sin embargo, deberán hacerlo antes de que el tribunal dicte la resolución a que se refiere el art. 642.

ART. 642.- Si no se produce avenimiento en la audiencia a que se refiere el artículo 640, el árbitro citará a las partes para oír sentencia, que el árbitro deberá dictar dentro del término de 30 días, a menos que estimare necesario decretar medidas para mejor resolver, caso en el cual, el plazo correrá a partir de que ellas se hayan cumplido.

La sentencia del árbitro de derecho se ajustará a lo prevenido en el artículo 170.

La sentencia del arbitrador contendrá:

- 1.- La designación de las partes litigantes;
- 2.- La enunciación breve de las peticiones deducidas por el demandante y de las excepciones y defensas alegadas por el demandado.
- 3.- El análisis de la prueba rendida y su valoración conforme a las reglas de la sana crítica;
- 4.- Las razones de prudencia y equidad que sirven de fundamento a la sentencia; y
- 5.- La decisión del asunto controvertido.

En todo caso, la sentencia expresará, además, la fecha y lugar en que se expide, llevará la firma del árbitro y será autorizada por un ministro de fe.

ART. 643.- Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por el que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento.

Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecución.

Sin embargo, cuando el cumplimiento de una resolución arbitral, incluso de una medida precautoria que éste decreta, exija procedimientos de apremio, o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a

otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de la sentencia.

ART. 644.- Los expedientes fallados por árbitros, se archivarán en el Departamento donde se haya constituido el compromiso, en el oficio del funcionario a quien correspondería su custodia si se hubiera seguido el juicio ante los tribunales ordinarios.

Será responsabilidad personal del árbitro, poner el expediente en poder de quien deba archivarlo y de remitir copia del fallo al Ministerio de Justicia."

REFORMAS DE CORRELACION CON OTRAS NORMAS LEGALES:

1.- Reemplázase el art 2.115 del Código Civil por el siguiente:

"Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación en la forma prevista en el párrafo Sexto del Libro II del Código de Comercio, salvo que el estatuto social o la unanimidad de los socios acuerde otra forma de liquidación".

2.- Derógase el No. 10 del artículo 4o. de la ley 18.046.

3.-Derógase el No. 10 del art. 352 del Código de Comercio.

4.-Derógase el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

5.-Reemplázase el Número 8 del art. 680 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

"A los juicios en que únicamente se persiga la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica, la autenticidad o falsedad de un instrumento o la interpretación de una norma legal o disposición contractual, con tal que el actor tenga interés jurídico actual en la decisión".

6.-Derógase el Título III del Libro Segundo del Código

de Procedimiento Civil.

Artículo Transitorio.—Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, las partes de un proceso pendiente de conocimiento ante la Justicia Ordinaria, que verse sobre alguna de las materias que conforme a la presente ley son de arbitraje obligatorio, podrán optar por proseguir su sustanciación ante un árbitro y sujeto a las nuevas normas que son aplicables a los arbitrajes.

Expirado dicho plazo sin que se hubiere ejercido el derecho que se confiere por el inciso precedente, los juicios deberán seguir su sustanciación ante el tribunal ordinario en que estuvieren radicados.

ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES A LAS NORMAS QUE REGULAN LA NATURALEZA, CALIDAD Y COMPETENCIA DE LOS JUECES ARBITROS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE ESTARAN SUJETOS LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE ELLOS.

INTRODUCCION (Proyecto de mensaje)

El proyecto de ley se ha elaborado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La convicción de que es necesario hacer extensivo el arbitraje obligatorio, a todas las causas declarativas de origen o naturaleza comercial, atribuyéndole a la expresión "comercial", el sentido amplio que se le ha reconocido a nivel internacional (Vgr. Acuerdos de la CNUDMI - Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil).

Por lo tanto dicha expresión se ha utilizado en el sentido que ella ... "abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no". (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985).

2.- La impresión generalizada de que para resolver dichas contiendas, y otras que no siendo comerciales, requieren de especialización legal y técnica y de una gran experiencia práctica, los tribunales ordinarios no cuentan con la especialidad requerida ni disponen del tiempo necesario para resolverlas con la debida acuciosidad.

3.- La estimación de que éste tipo de contiendas ocurren generalmente entre partes que disponen de los medios necesarios para recurrir a una justicia arbitral pagada y que los tribunales ordinarios gratuitos deben volcar preferentemente sus esfuerzos para atender las contiendas de quienes no tienen los recursos para pagar arbitrajes.

Es por ello que, aún en causas comerciales, los tribunales ordinarios mantendrán su competencia, en los conflictos de cuantía inferior a 500 Unidades tributarias mensuales (UTM).

4.- En todo caso, en el proyecto no sólo se mantiene sino que se perfecciona el control de la justicia ordinaria sobre las contiendas arbitrales.

De partida, la Corte Suprema mantiene la superintendencia sobre la justicia arbitral, pero ejercida

ahora como instancia final, creándose una instancia intermedia en las respectivas Cortes de Apelaciones, las que deberán funcionar con un abogado integrante, designado de entre las listas de abogados especialistas, que llevará a dichos efectos el Ministerio de Justicia.

5.- Se suprime la incongruencia del sistema legal que hasta la fecha ha regulado los juicios seguidos ante árbitros de derecho en dos órdenes de materias:

a) Atribuyéndoles tal carácter sólo en cuanto sus fallos deben sujetarse estrictamente a la ley, pero no así el procedimiento, en el que las partes tienen amplia flexibilidad para acordar las normas que les parezcan más simples y ajustadas a la cuestión debatida, entrando a operar, en subsidio de tal acuerdo, un procedimiento simplificado y concentrado que se ha concebido al efecto.

En otros términos, el árbitro de derecho pasa a tener las características de los que hasta ahora se han conocido como árbitros "mixtos", categoría que, deviniendo innecesaria, se suprime.

Hasta la fecha, el arbitraje de derecho es tan reglamentario y complejo como un juicio ordinario común, con el agravante de que, a falta de acuerdo en contrario de las partes, todas las notificaciones deben hacerse personalmente o por cédula.

b) Creando una segunda instancia especializada en arbitrajes: la Corte de Apelaciones respectiva, integrada con un abogado especialista, que hará las veces de ministro-relator.

Hasta la fecha se producía el absurdo que salvo una excepción que de hecho no se daba nunca (que las partes hubiesen pactado la creación de un tribunal arbitral de segunda instancia), las apelaciones contra las sentencias de árbitros de derecho debían ir a la justicia ordinaria o común, reencauzándose el juicio arbitral en la justicia ordinaria, cuando evidentemente no había sido ese el espíritu de las partes al someter su controversia a arbitraje.

6.- La Corte de Apelaciones de Santiago, integrada también con un abogado especialista - relator, pasará a ser el Órgano Judicial previsto en la legislación internacional a que Chile se encuentra adherido, para ejercer las funciones de supervigilancia, asistencia y apoyo en los

casos de arbitraje comercial internacional.

7.- Corresponderá al Ministerio de Justicia, a proposición del Colegio de Abogados, formar las listas de abogados especialistas que pueden ser designados árbitros por la justicia en desacuerdo de las partes. Los postulantes a integrar dichas listas deberán cumplir, eso sí, con el requisito de acreditar satisfactoriamente su especialización y experiencia en la materia.

Igualmente corresponderá al Ministerio de Justicia, a proposición del Colegio de Abogados, fijar aranceles de honorarios que sirvan de orientación para los que en definitiva se regulen en éste tipo de procesos.

8.- Se resuelven algunos problemas que ha presentado en la práctica el funcionamiento de la justicia arbitral, en particular, los siguientes:

a) Se reconoce legalmente que el origen de un arbitraje puede estar, fuera de los casos de arbitraje forzoso, en una cláusula compromisoria en la que las partes se comprometen a resolver sus diferencias por medio de árbitros que serán designados posteriormente, y también en una convención de arbitraje en que las partes designan desde ya a los árbitros que habrán de conocer de tales diferencias;

b) Sin embargo en las convenciones de arbitraje futuro en las que se designa la persona concreta del árbitro, se reserva el derecho de cualquiera de las partes para retractarse de la designación sin expresión de causa, con lo que se eliminan los abusos que, en muchos casos, se han cometido por árbitros arbitradores que supuestamente han recibido su designación por un hipotético acto de confianza de las partes, en circunstancias que, a la hora de reclamarse su intervención, actúan con sujeción a los intereses de una de ellas, particularmente en los contratos de adhesión.

c) Se reconoce sin embargo, plenamente, la validez del pacto en cuanto las partes se ponen de acuerdo en los atributos o calidades que debe tener el árbitro, favoreciendo así, a lo que se ha llamado arbitraje "institucional".

d) La designación de la persona del árbitro por la justicia ordinaria, a falta de acuerdo de las partes, deberá recaer siempre en personas idóneas, incorporadas previa revisión de sus méritos a las mas arriba mencionadas listas

que confeccionará el Ministerio de Justicia a propuesta del Colegio de Abogados. Con ello se elimina la posibilidad de designaciones "de favor".

e) En el procedimiento simplificado que se propone para los arbitrajes, que será siempre supletorio de aquel que las partes son soberanas para establecer, se suprimen todos los recursos contra sus resoluciones, con excepción de la sentencia definitiva, buscándose así la aceleración del procedimiento arbitral.

f) Se reconoce expresamente la posibilidad de las partes de recurrir al árbitro con la sola finalidad de obtener un pronunciamiento obligatorio sobre la interpretación de una disposición legal o contractual que les afecte en un caso concreto, es decir, lo que la doctrina ha llamado "juicios de mera declaración de certeza".

9.- El proyecto se ha elaborado, ocupando el espacio y la numeración de los artículos que hasta la fecha han regulado la institución del arbitraje, en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, pues se estima que es una ventaja para la adaptación a los cambios propuestos, mantener la ubicación de las materias en el lugar que han tenido hasta ahora.

Sin embargo, no cabe descartar la teoría de que sea mejor, quizás por razones de unidad, dictar una ley separada sobre el tema, que en un sólo texto contemple las cuestiones de principio generales de la institución, como las de competencia, las que crean y regulan a la Cámara Chilena de Arbitraje y del procedimiento supletorio.

En ésta última alternativa habría que agregar a la normativa, las disposiciones contenidas en el Título IX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la "Partición de Bienes".

10.- Entre las normas de correlación con otras disposiciones legales que se han previsto, cabe mencionar principalmente a las siguientes:

a) las que guardan relación con los arbitrajes contemplados en otras disposiciones legales, que conciben su intervención en varias formas distintas. Hemos optado, en esos casos, por adecuar todos los arbitrajes a las normas comunes previstas en el proyecto, siendo especialmente destacable lo que al respecto se ha hecho con los arbitrajes previstos por los cuerpos legales a que están afectos los

diferentes tipos de sociedades.

b) las relativas a los diversos juicios sobre cuentas, cuyo conocimiento y fallo hemos optado por atribuir siempre a árbitros, actuando éstos, de acuerdo a las normas sobre procedimiento que contempla el proyecto, derogándose el Título XII del libro III del Código de Procedimiento que instituía un procedimiento engorroso y manifiestamente fuera de uso.

Al quedar sometidos a las normas generales, los juicios sobre cuentas en los que la persona obligada a rendir una se resiste a formularla, el demandante puede pedir que se le apremie a través del Juzgado Ordinario, conforme a lo dispuesto en el art. 1.553 del Código Civil.

Dicha solución ha parecido mas práctica que conferir a quien exige que se le rinde dicha cuenta, la facultad de presentar una (art 695 del C. de P.C.), pues es obvio que quien pide una cuenta, es porque no tiene claridad al respecto, de modo que no puede fidedignamente presentar una.

Todo ello, sin perjuicio que se entiende que cada vez que la persona obligada a rendir una cuenta se niega a presentarla sin justa razón, es porque está encubriendo un hecho ilícito, lo que justificaria, probablemente, establecer una figura delictiva al respecto.

c) El reemplazo del No 8 del art 680 de C.P.C., que se referia a los juicios sobre cuentas, por un nuevo número en el que se establezca que los juicios de mera declaración de certeza (incluyendo en ellos a la jactancia), se someterán al procedimiento sumario, a menos que por la naturaleza del asunto o el acuerdo de las partes, deban ser conocidos por árbitros, materia esta última, que ha motivado la necesaria relación con el nuevo art 222 del COT. y la derogación del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Pasamos a continuación a exponer las normas del proyecto:

I.- Primera Parte:

"Reemplazase el Título IX del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"TITULO IX

DE LOS ARBITRAJES.

ART. 222.- Se llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso.

También pueden las partes recurrir a árbitros, en los asuntos de que éstos pueden conocer, con la exclusiva finalidad de obtener alguna de las declaraciones a que se refiere el No. B del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 223.- El árbitro puede ser nombrado, o con la calidad de árbitro de derecho o con la de árbitro arbitrador o amigable componedor.

El árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley, en tanto que el arbitrador lo hará obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren.

En el procedimiento, tanto los árbitros de derecho como los arbitradores se someterán a las normas que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso y en subsidio, a las que se establecen en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 224.- Sólo las partes mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, podrán dar a los árbitros el carácter de arbitradores.

ART. 225.- Estando de acuerdo las partes, el nombramiento de árbitros de derecho sólo puede recaer en un abogado habilitado para el ejercicio profesional. Puede ser nombrado arbitrador, toda persona mayor de edad, con tal que tenga la libre disposición de sus bienes y que haya aprobado estudios completos de enseñanza media o equivalentes.

El nombramiento de árbitros efectuado por la justicia sólo podrá recaer en aquellos que figuren en la lista nacional de árbitros, inscritos en el Registro Público que formará y mantendrá el Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia, designará a los abogados especialistas, a proposición del Colegio de Abogados más antiguo de cada Región, debiendo los postulantes acreditar fehacientemente su especialización y experiencia en la materia.

Corresponderá también al Ministerio de Justicia, a proposición del Colegio de Abogados, fijar un Arancel de honorarios, de los árbitros, los abogados integrantes relatores a que se refiere el artículo 242 y de los actuarios que intervengan en un juicio arbitral. Dicho arancel servirá de orientación general para los que en definitiva se regulen.

En cuanto al nombramiento de partidario, se estará a lo dispuesto en los artículos 1323, 1324 y 1325 del Código Civil.

ART. 226.- No pueden ser nombradas árbitros para la resolución de un asunto, las personas que litigan como partes en él, salvo lo dispuesto en los artículos 1324 y 1325 del Código Civil.

Asimismo, no puede ser nombrado árbitro para la resolución de un asunto, el juez que actualmente estuviere conociendo de él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 317.

ART. 227.- Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:

1.- La partición de comunidades de bienes provenientes de cualquier causa, entre ellas las hereditarias y las originadas en la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.325 del Código Civil.

2.- Las cuestiones que se suscitaren sobre la existencia o la exigibilidad de la obligación de rendir una cuenta y aquellas a que diere lugar su presentación y, en general todos los juicios sobre cuentas.

3.- Las diferencias que ocurran entre los asociados socios o accionistas de una sociedad de cualquier tipo, o entre aquellos y la sociedad o sus administradores, durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, incluyéndose las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones o cuentas en participación.

4.- Las controversias cuya cuantía exceda de 500

unidades tributarias mensuales (500 UTM), que versen sobre los derechos y obligaciones, el cumplimiento o incumplimiento, la validez o nulidad y la interpretación de los siguientes actos, contratos u operaciones:

a) Compraventa, permuta, suministro, prestación de servicios, mandato, comisión y corretaje, siempre que al menos para una de las partes el respectivo acto tenga carácter mercantil.

Constituyen, asimismo, materia de arbitraje forzoso, las controversias que se susciten con motivo de los actos preliminares o preparatorios de los actos mencionados en el párrafo precedente, entre ellos, los que deriven de ofertas, cierres de negocios, promesas de celebrar actos o contratos, o del contrato de opción.

b) Representación o agencia, distribución, concesión comercial y contrato sobre uso de franquicias;

c) Transporte terrestre, marítimo y aéreo, incluido el contrato de pasaje;

d) Seguros y Reaseguros;

e) Cuenta corriente y demás operaciones bancarias y financieras;

f) Operaciones sobre cuentas corrientes mercantiles; cesiones de crédito o de cartera de los mismos, con o sin obligación de cobro; depósitos y préstamos, siempre que, al menos para una de las partes, el respectivo acto tenga carácter mercantil.

g) Operaciones sobre transferencia de tecnología, de marcas, patentes de invención, modelos industriales y los contratos de licencia para el uso y goce de éstos bienes y servicios.

h) Acuerdos entre empresarios cuyo giro sea comercial, industrial, agrícola o minero, que versen sobre explotación o comercio coordinados, asociaciones u otras formas de cooperación económica, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación antimonopolios.

i) Arrendamiento con opción de compra (Leasing).

j) Operaciones sobre acciones, bonos y cualesquier clase de títulos, valores o títulos de crédito, incluidas las operaciones de bolsa, aquellas en que intervengan agentes de valores y las que se refieran a fondos mutuos y a almacenes generales de depósito (warrants).

k) Actos y contratos relativos al comercio marítimo y

regulados en el libro III del Código de Comercio; y

1) las originadas en contratos de asesoría, consultoría comercial, o técnica, proyectos de inversión, ingeniería e informática.

En los casos de que tratan las letras a), e) y f) que preceden, la parte a cuyo respecto el acto u operación no tenga carácter mercantil, tendrá derecho a que las controversias a que ellas se refieren, sean conocidas por los tribunales ordinarios de justicia que correspondan según las reglas generales. Para estos efectos, se considerarán mercantiles los actos preliminares de que trata el inciso segundo de la letra a), si el acto o contrato definitivo que pueda derivar de ellos tiene tal carácter.

5.-Los demás que determinen las leyes.

Pueden, sin embargo, los interesados, resolver por sí mismos éstos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.325 del Código Civil.

ART. 228.- El derecho contemplado en el inciso final del número cuarto del artículo precedente no podrá renunciarse, salvo en los siguientes casos:

a) Si la parte a que dicho precepto otorga la facultad de acudir a la Justicia Ordinaria, concurre con su voluntad al nombramiento de árbitro o solicita su designación, cuando ello procediere.

b) Si puesta la petición de nombramiento de árbitro en conocimiento de la parte que tiene la facultad de recurrir a la Justicia Ordinaria, ésta no se opone a ella dentro de tercero día. En el evento que nada exprese en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, debiendo en tal caso procederse a la designación del árbitro.

ART. 229.- Fuera de los casos expresados en el artículo 227, nadie puede ser obligado a someter a juicio de árbitros una contienda judicial.

ART. 230. No podrán ser sometidas a la resolución de

árbitros, las cuestiones en las que debe ser escuchado el Ministerio Público o en que esté comprometido el Orden público, como por ejemplo, los asuntos penales y contravencionales, tributarios, los conflictos individuales del trabajo, de menores, de alimentos que se deban por ley y los procedimientos ejecutivos, sin perjuicio de la competencia que los árbitros tienen para hacer cumplir las sentencias que dictan, en los casos y en la forma que señala el art. 643 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 231.- El pacto por el cual las partes acuerdan someter a arbitraje un asunto determinado podrá referirse:

a) A un asunto actual, con designación de la persona que debe desempeñar el cargo de árbitro.

b) A un asunto futuro, con igual designación; pero en tal caso, producida una controversia en que deba intervenir el árbitro, cualquiera de las partes podrá retractarse de dicha designación sin expresión de causa. La retractación podrá hacerse ante la justicia ordinaria, en la gestión destinada a notificar al árbitro de su designación, o ante el árbitro, en el acto de la constitución del compromiso.

c) A un asunto futuro, sin designación de la persona que deberá desempeñar el cargo de árbitro. En éste caso el pacto podrá señalar los atributos generales que deberá tener el árbitro, la calidad en que se le designará y las facultades que se le conferirán. En este caso, la designación del árbitro se hará de común acuerdo al tiempo de producirse la controversia en que deba intervenir. Si no se produjere acuerdo, se observará lo prevenido en los incisos segundo y tercero del artículo 233.

ART. 232.- El nombramiento de árbitro deberá hacerse por escrito. En el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro deberá expresarse:

1. La individualización de las partes litigantes;
2. El nombre y apellido del árbitro nombrado;
3. El asunto sometido al juicio arbitral;
4. Las facultades que se confieren al árbitro y el

lugar y tiempo en que debe desempeñar sus funciones.

Faltando la expresión de cualquiera de los puntos indicados en los Nos. 1., 2. y 3., no valdrá el nombramiento.

ART. 233.- Si las partes no expresaren con que calidad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es con la de árbitro de derecho.

Si faltare la expresión del lugar en que deba seguirse el juicio, se entenderá que lo es aquel en que tenga su domicilio el árbitro al tiempo de su designación.

Si faltare la designación del tiempo, se entenderá que el árbitro deberá evacuar su encargo en el término de dos años contados desde su aceptación del compromiso. Sin embargo, las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar o ampliar la duración del arbitraje por el tiempo que convengan.

ART. 234.-El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en la resolución de un asunto determinado.

En los casos en que no hubiere avenimiento entre las partes respecto de la persona en que haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria con sujeción a lo prescrito en el inciso segundo del art. 225, debiendo en tal caso recaer el nombramiento en un solo individuo y diverso de los dos primeros indicados por cada parte, procediéndose en lo demás en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, para el nombramiento de peritos.

El árbitro designado por el Juez, será siempre un árbitro de derecho, pero las partes podrán acordar atribuirle la calidad de arbitrador con posterioridad a su designación judicial.

ART. 235.-Pueden las partes, si obran de acuerdo, nombrar para la resolución de un litigio, dos o mas árbitros.

En éste caso podrán nombrar a un tercero que dirima las discordias que entre ellos puedan ocurrir, o autorizar a los mismos árbitros para que nombren, en caso necesario, al tercero en discordia. Si no hubiere entre los árbitros para

la designación de un tercero que dirima las contiendas, éste será designado por la Justicia Ordinaria.

Se entenderá haber discordia también, cuando uno de los árbitros no pronuncie su dictamen transcurrido el plazo de 10 días desde que se le ponga en conocimiento del dictamen del otro.

ART. 236.- El árbitro que acepta el encargo deberá declararlo así y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

Es deber de todo tribunal arbitral, intentar que las partes lleguen a un avenimiento y a tal efecto podrán citarlas a conciliación en cualquier estado del juicio.

ART. 237.- Los árbitros, una vez aceptado su encargo, quedan obligados a desempeñarlo.

Esta obligación cesa:

1.- Si las partes ocurren de común acuerdo a la justicia ordinaria o a otros árbitros, solicitando la resolución del negocio.

2.- Si fueren maltratados o injuriados por alguna de las partes;

3.- Si contrajeren enfermedad que les impida seguir ejerciendo sus funciones, y

4.- Si por cualquier causa tuvieran que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio.

ART. 238.- El compromiso termina por revocación hecha por las partes, de común acuerdo, de la jurisdicción otorgada al compromisorio.

No concluye, en cambio, por la muerte de una o mas de las partes, y el juicio seguirá su marcha con citación de los herederos del difunto.

ART. 239.- Los árbitros nombrados por las partes no pueden ser inhabilitados sino por causas de implicancia o recusación que hayan sobrevenido a su nombramiento, o que se ignoraban al pactar el compromiso. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 231 letra b).

ART. 240.- Contra la sentencia definitiva dictada por un árbitro arbitrador, no procederán otros recursos que el de

aclaración, rectificación o enmienda y el de casación en la forma.

Para los efectos del número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se entenderá faltar a algún trámite o diligencia esencial, cuando en el juicio no se hubieren cumplido con las formalidades declaradas esenciales por las partes o, en todo caso, con las señaladas en el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

No podrán renunciarse el recurso de aclaración, rectificación o enmienda y el de casación en la forma por las causales de los números 1, 4 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 241.- En contra de las resoluciones dictadas por árbitros de derecho, procederán los recursos que correspondan de acuerdo a las normas generales.

Art. 242.- El conocimiento de los recursos a que se refieren los artículos 240 y 241, corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones.

Tratándose de los asuntos a que se refieren los Nos. 2, 3 y 4 del Artículo 227, deberá funcionar en sala especial, formada con un abogado especialista en la materia sobre la que verse el arbitraje, elegido por la Corte de la lista que llevará el Ministerio de Justicia conforme a lo dispuesto en el Artículo 225. Este abogado integrante efectuará, asimismo, la relación de la causa, en el carácter de ministro relator, en presencia de los abogados de las partes.

Cuando proceda la vista de la causa, dicho trámite se llevará a cabo en audiencia fijada para día y hora ciertos y determinados, que será notificada por carta certificada a los abogados de las partes, con, a lo menos, ocho días de anticipación. El abogado integrante a que se refiere el inciso precedente no podrá ser inhabilitado sino por causa legal.

Contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas en un arbitraje de derecho, procederán los recursos de Casación en el Fondo y en la Forma.

ART. 243.- Corresponderá a la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando integrada y procediendo en la forma descrita en el artículo precedente, cumplir las funciones de Tribunal de Asistencia y Supervisión, que de acuerdo a los

convenios y tratados corresponde cumplir, en los casos de arbitraje comercial internacional."

2.- Segunda Parte:

Reemplazase el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

"TÍTULO VIII

DEL JUICIO ARBITRAL.

ART. 628.- Aceptado el compromiso en la forma legal, el árbitro citará a las partes a una audiencia, con el objeto de fijar las normas de procedimiento a que estará sujeto la substanciación del juicio arbitral. Esta citación se efectuará personalmente.

A falta de acuerdo entre las partes, en los juicios arbitrales seguidos ante árbitros de derecho o arbitradores, regirán las normas de procedimiento a que se refiere éste título. Se presumirá que existe desacuerdo, si alguna de las partes no concurre a la audiencia a que se refiere el inciso precedente.

También regirán éstas normas, en el carácter de supletorias, en todo lo que las partes no hayan previsto en la referida audiencia.

Las particiones de bienes se regirán por las normas del Título IX de éste libro y en lo no previsto en ellas, por las que contiene el presente Título.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, en todo juicio arbitral, siempre serán ritualidades esenciales, el debido emplazamiento de las partes, la audiencia de los interesados, la recepción de los instrumentos y demás pruebas que presenten las partes, el llamamiento a una audiencia de conciliación y la autorización y notificación de la sentencia definitiva por un ministro de fe.

ART. 629.- En los juicios arbitrales las notificaciones se harán por carta certificada dirigida al domicilio de las partes o de sus apoderados y para el cómputo de los plazos la notificación se entenderá efectuada al tercer día de

aquel en que se entregue la carta al correo, fecha de la que deberá dejarse debida constancia en el proceso.

ART. 630.- Sin embargo, la notificación de la demanda, de la causa a prueba y de la sentencia definitiva deberán practicarse personalmente o por cédula, por un ministro de fe.

ART. 631.- Si los árbitros son dos o mas, todos ellos deberán concurrir al pronunciamiento de la sentencia y a cualquier acto de substanciación del juicio, a menos que las partes acuerden otra cosa.

No poniéndose de acuerdo los árbitros, se reunirá el tercero, si lo hay, y la mayoría pronunciará resolución.

ART. 632.- En caso de no resultar mayoría en el pronunciamiento de una resolución que no sea apelable, quedará sin efecto el compromiso, si éste es voluntario o se procederá a nombrar nuevos árbitros si éste es forzoso.

Cuando proceda el recurso, cada opinión se estimará como resolución distinta y se elevarán los antecedentes al tribunal de alzada para que resuelva como sea de derecho sobre el punto que haya motivado el desacuerdo de los árbitros.

ART. 633.- Toda la sustanciación de un juicio arbitral se hará ante un ministro de fe designado por el árbitro, sin perjuicio de las implicancias y recusaciones que puedan las partes reclamar; y si está inhabilitado o no hay ministros de fe en el lugar del juicio, ante una persona que en calidad de actuario designe el árbitro.

Cuando el árbitro deba practicar diligencias fuera del lugar en que se sigue el compromiso, podrá intervenir otro ministro de fe o actuario designado en la forma que expresa el inciso anterior y que resida en el lugar donde dichas diligencias han de practicarse.

ART. 634.- Las demandas deberán presentarse en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la Audiencia a que se refiere el art. 628 y deberán ser contestadas, asimismo, dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación conforme al artículo 630. Dentro del mismo

plazo el demandado podrá deducir reconvención, siempre que el tribunal sea competente para conocer de ella y tenga por objeto enervar la demanda o esté directamente relacionada con ella.

Si no se presentare la demanda en el plazo correspondiente, el árbitro, de oficio o a petición de parte, ordenará a la parte para que la presente a mas tardar dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento de tener por abandonado el procedimiento arbitral con costas.

Junto con el escrito de demanda y el de reconvención en su caso, deberán acompañarse los documentos en que ellas se funden.

ART. 635.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, el árbitro podrá siempre dictar resoluciones para complementar las normas de procedimiento, si fuere a su juicio necesario.

Podrá, así, conferir traslado para replicar y duplicar o decretar medidas para mejor resolver en cualquier estado del juicio.

ART. 636.- Terminado el período de discusión, el Juez citará a las partes a un comparendo de conciliación y prueba, fijando los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, si los hay, sobre los cuales la prueba habrá de recaer.

A dicho comparendo las partes deberán comparecer personalmente, o por sus apoderados debidamente facultados para transigir.

Antes de rendirse prueba alguna, el árbitro llamará instará a las partes a conciliación, fijando, en lo posible, bases concretas de solución.

ART. 637.- Antes de las 20 hrs. del día anterior al comparendo, las partes deberán presentar la lista de testigos de que piensen valerse, individualizados por su nombre, profesión o actividad y domicilio y el pliego cerrado de posiciones que deba absolver la contraparte, si piensa valerse de dicho medio de prueba.

Las partes podrán presentar minuta de puntos de prueba sobre la que deba recaer la testimonial, debiendo los testigos, si no hay minuta, declarar al tenor de hechos

fijados por el tribunal.

Las preguntas dirigidas al testigo no podrán ser capciosas ni sugestivas, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta. Tampoco podrá usarse de coacción, promesa, engaño ni artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

El árbitro deberá ordenar, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, la modificación de las preguntas que infrinjan lo dispuesto en el inciso precedente.

El árbitro deberá, asimismo, aclarar el sentido o alcance de algunas de las preguntas, si el testigo o alguna de las partes así lo solicitare y en todo caso podrá formular al testigo las preguntas que el estime pertinentes.

ART. 638.- La prueba se rendirá en el siguiente orden:

a) Absolución de Posiciones de la demandada y de la demandante;

b) Presentación de la documental por una y otra parte, las que tendrán la posibilidad de ratificar en el mismo comparendo la propia y de objetar la contraria, a menos que prefieran objetarla dentro del término de citación.

No obstante, hasta antes de la citación para oír sentencia, las partes podrán agregar otros documentos probatorios, siempre que por justa causa hayan aparecido con posterioridad al comparendo.

En los casos previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil y 43 del Código de Comercio, la petición correspondiente deberá formularse en el comparendo.

En los juicios arbitrales, podrán acompañarse, solicitarse o rendirse pruebas diversas de las legales. Si el árbitro las estima conducentes, podrá acceder a tales peticiones o decretarlas de oficio, con citación de las partes. Los árbitros de derecho apreciarán tales antecedentes de acuerdo con las normas de la sana crítica.

Las objeciones que se opongan en uso de la citación a que se refiere el inciso precedente, se tramitarán como incidente.

Podrán los árbitros, llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos e instrumentos o justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al fondo del asunto controvertido.

c) Testimonial, debiendo declarar en primer término los testigos de la demandante y luego los de la demandada, no admitiéndose mas de 4 testigos por hecho que deba acreditarse.

d) Solicitud de peritajes y otras diligencias probatorias tales como inspección personal del tribunal, oficios pidiendo la remisión de antecedentes que estén en conocimiento de entidades públicas, petición de expedientes judiciales o arbitrales, individualizándolos con toda precisión y las demás que pudieran ser procedentes, según la naturaleza de la controversia a juicio del Tribunal.

Las partes procurarán ponerse de acuerdo en el nombre y calidades del perito durante el mismo comparendo, quedando facultado el tribunal para nombrarlo en caso de desacuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 414, a mas tardar dentro de los cinco días siguientes a la finalización del comparendo.

El comparendo se iniciará el día y hora fijados por el Juez y si no alcanza a terminarse, continuará en audiencias sucesivas cuya fecha y hora acordarán las partes o determinará el árbitro en subsidio.

ART. 639.- No podrá el árbitro compeler a ningún testigo a que concurra a declarar ante él. Sólo podrá tomar las declaraciones de los que voluntariamente se presenten a darlas.

Cuando el testigo se niegue a declarar, el interesado pedirá por conducto del árbitro al tribunal ordinario competente, que practique la diligencia, acompañando los antecedentes necesarios para éste objeto.

Los tribunales de derecho podrán cometer ésta diligencia al árbitro mismo asistido por un ministro de fe.

Para el examen de testigos y para cualquier otra diligencia fuera del lugar del juicio, se procederá en la forma dispuesta por el inciso 2o. del artículo precedente, dirigiéndose por el árbitro la comunicación que corresponda al tribunal que deba conocer de dichas diligencias.

ART. 640.- Terminado el comparendo y rendidas o evacuadas todas las diligencias probatorias, el árbitro llamará a una nueva audiencia de conciliación a la que deberán concurrir las partes personalmente o sus apoderados debidamente

facultados para transigir, en la que el juez intentará promover un avenimiento sobre bases concretas, cuya proposición no lo inhabilitará para dictar sentencia.

ART. 641.- Las partes podrán formular por escrito, las observaciones que les mereciere la prueba rendida. Sin embargo, deberán hacerlo antes de que el tribunal dicte la resolución a que se refiere el art. 642.

ART. 642.- Si no se produce avenimiento en la audiencia a que se refiere el artículo 640, el árbitro citará a las partes para oír sentencia, que el árbitro deberá dictar dentro del término de 30 días, a menos que estimare necesario decretar medidas para mejor resolver, caso en el cual, el plazo correrá a partir de que ellas se hayan cumplido.

La sentencia del árbitro de derecho se ajustará a lo prevenido en el artículo 170.

La sentencia del arbitrador contendrá:

- 1.- La designación de las partes litigantes;
- 2.- La enunciación breve de las peticiones deducidas por el demandante y de las excepciones y defensas alegadas por el demandado.
- 3.- El análisis de la prueba rendida y su valoración conforme a las reglas de la sana crítica;
- 4.- Las razones de prudencia y equidad que sirven de fundamento a la sentencia; y
- 5.- La decisión del asunto controvertido.

En todo caso, la sentencia expresará, además, la fecha y lugar en que se expide, llevará la firma del árbitro y será autorizada por un ministro de fe.

ART. 643.- Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por el que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento.

Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecución.

Sin embargo, cuando el cumplimiento de una resolución arbitral, incluso de una medida precautoria que éste decreta, exija procedimientos de apremio, o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a

otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de la sentencia.

ART. 644.- Los expedientes fallados por árbitros, se archivarán en el Departamento donde se haya constituido el compromiso, en el oficio del funcionario a quien correspondería su custodia si se hubiera seguido el juicio ante los tribunales ordinarios.

Será responsabilidad personal del árbitro, poner el expediente en poder de quien deba archivarlo y de remitir copia del fallo al Ministerio de Justicia."

REFORMAS DE CORRELACION CON OTRAS NORMAS LEGALES.

1.- Reemplázase el art 2.115 del Código Civil por el siguiente:

"Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación en la forma prevista en el párrafo Sexto del Libro II del Código de Comercio, salvo que el estatuto social o la unanimidad de los socios acuerde otra forma de liquidación".

2.- Derógase el No. 10 del artículo 4o. de la ley 18.046.

3.-Derógase el No. 10 del art. 352 del Código de Comercio.

4.-Derógase el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

5.-Reemplázase el Número 8 del art. 680 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

"A los juicios en que únicamente se persiga la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica, la autenticidad o falsedad de un instrumento o la interpretación de una norma legal o disposición contractual, con tal que el actor tenga interés jurídico actual en la decisión".

6.-Derógase el Título III del Libro Segundo del Código

de Procedimiento Civil.

Artículo Transitorio.-Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, las partes de un proceso pendiente de conocimiento ante la Justicia Ordinaria, que verse sobre alguna de las materias que conforme a la presente ley son de arbitraje obligatorio, podrán optar por proseguir su sustanciación ante un árbitro y sujeto a las nuevas normas que son aplicables a los arbitrajes.

Expirado dicho plazo sin que se hubiere ejercido el derecho que se confiere por el inciso precedente, los juicios deberán seguir su sustanciación ante el tribunal ordinario en que estuvieren radicados.

OSVALDO CONTRERAS STRAUCH
Por la Subcomisión Redactora

Observaciones sobre ternas de abogados integrantes

(F. Cumplido 30/03/1991)

Dada la premura del tiempo, hago llegar las observaciones más importantes, sin que tenga tiempo para referirme a varias Cortes del país por falta de información.

Corte Suprema

Primera Terna: Dn. Luis Cousiño parece ser el mal menor, tiene antigüedad, conocimientos y es independiente y no se presta a maquinaciones.

Segunda Terna: Juan Colombo parece lo más adecuado y los otros dos están a mucha distancia.

Tercera Terna: Alvaro Rencoret me parece el más adecuado, ya que es abogado durante varios años. Jaime del Valle por ningún motivo.

Cuarta Terna: Claudio Illanes me parece el mal menor y es receptivo al interés fiscal.

Quinta Terna: Tanto José Fernández como Walter Riesco son personas meritorias.

Sexta Terna: No hay otra solución que nombrar a Carlos Alberto Stoehler, que si bien no es políticamente favorable al gobierno es persona capaz y no se presta a maquinaciones o confabulaciones.

Séptima Terna: Siendo los tres adversos al gobierno, considero más preparado y con menos ejercicio privado de la profesión incompatible con el cargo, a Waldo Ortúzar. César Parada suele tratar de influir en causas pendientes en la Corte, ante relatores u otros Ministros.

Octava Terna: Lo menos malo es Andrés Allende.

Novena Terna: En este asunto conversamos recientemente.

Décima Terna: Recomiendo entusiastamente a Eugenio Valenzuela Somarriva que tiene mucho interés en llegar a la Corte Suprema para modificar hábitos y costumbres perniciosas y que tiene estudios serios sobre la reforma judicial. Además gracias a él como miembro del tribunal constitucional pudieron aprobarse garantías mínimas para el plebiscito de 1988.

Undécima Terna: Me inclino por Fernando Mujica, si bien Jorge Rodríguez es bueno.

Duodécima Terna: Si Alejandro Silva pudiera aceptar sería espléndido, pero si no prefiero a Carlos Ruiz.

Corte de Apelaciones de Arica

Por el asunto del narcotráfico es muy delicada la designación.

Primera Terna: Por ningún motivo debe designarse a Raúl Iturriaga Rodríguez que en la actividad privada defiende a procesados en causas de tráfico.

Segunda Terna: Por ningún motivo debe designarse a dn. Luis Cabanne Vidal, abogado que en el año 1990 concedió con gran escándalo en la prensa de Arica la libertad provisional a un traficante colombiano en que la coca decomisada eran 50 kilos en uno de los tráficos más grandes de la zona.

Fue tran grande el escándalo, junto con el hecho de que el abogado fiscal no alegara la causa que el Seremi de Justicia denunció la omisión del abogado fiscal y hubo que hacerle un sumario administrativo que está petición de destitución.

Tercera Terna: No es aconsejable nombrar a Mirta Morales porque por los mismos hechos anteriores se le siguió un sumario administrativo como abogado auxiliar del Consejo y si bien tiene menos responsabilidad que el procurador fiscal Andrés Worm, se estima que en algún grado resultó afectada por la denuncia del Seremi de Justicia. Si bien parece ser persona respetable, su desempeño en la Corte puede producir algún mal entendido con la labor del Consejo.

Corte de Apelaciones de Valparaíso.

El procurador fiscal de Valparaíso recomienda:

Primera Terna: Fernando Farren porque Eugenio Cornejo es antifiscalista.

Segunda Terna: Por ningún motivo debe nombrarse a Waldo del Villar que es abogado de procesados por narcotráfico.

Tercera Terna: Todos buenos, con la indicación de que Alex Avsolomovich fue abogado fiscal y se ha interesado en ser designado abogado consejero.

Cuarta Terna: Por ningún motivo Jorge Magasich porque es abogado de numerosas causas fiscales contra el Fisco.

Quinta Terna: No se recomienda a Bernardino Muñoz y se recomienda a Italo Paolinelli.

Sexta Terna: Por ningún motivo debe designarse a Lautaro Ríos que es el enemigo mayor que tiene el Fisco en Valparaíso y que en su actividad particular litiga contra el Fisco en expropiaciones, asuntos aduaneros, indemnizatorios, etc., reconociendo su calidad profesional y humana.

Séptima Terna: Guillermo Schissler que está muy enfermo. Jorge López es espléndido pero ha tenido problemas particulares con el Consejo.

Corte de Apelaciones de Santiago.

Primera Terna: Recomendamos a A. Abusleme, aunque Enrique Barros es también bueno.

Segunda Terna: Manuel Daniel sin vacilaciones.

Tercera Terna: Aunque sabemos sus limitaciones parece ser José Bernales porque Raúl Allendes es UDI y Alvarro Barrios no lo conocemos.

Cuarta Terna: Fernando Castro.

Quinta Terna: Mario Verdugo y no Sergio Stone que tiene vinculaciones y parentesco que le restan independencia.

Sexta Terna: Nos inclinamos por Arturo Montes aunque los otros dos son también buenos.

Séptima Terna: Luis Bates es abogado del Consejo y tiene interés, pero por razones de eficiencia e incompatibilidad con la activa labor que desarrolla en el Consejo recomendamos Franklin Jeldres.

Octava Terna: Por razones similares, Oscar Kolbach no podría ser designado. Existe una razón adicional para no designarlo que es conocida por el Seremi Mariano Fernández.

Novena Terna: Ramón Luco.

Décima Terna: Pese a que políticamente es muy de derecha, lo menos malo es Orlando Alvarez.

Décimo Primera Terna: Me inclino por José Luis Santa María.

Duodécima Terna: Tanto Patricio Novoa como Osvaldo Contreras son óptimos. Lisandro Serrano es adverso al gobierno.

Décimotercera Terna: Podría ser Enrique Cury si tiene tiempo e interés, de lo contrario Gustavo Serrano.

Décimocuarta Terna: Entre Sergio Guzmán y Jaime Illanes.

Décimo Quinta Terna: Recomendamos a Jorge Rodríguez Ariztía.

Corte de Apelaciones de San Miguel.

Primera Terna: Jorge Correa es lo óptimo. Fernando Márquez es bueno pero es abogado del Consejo y en la práctica hay incompatibilidad porque es imposible dedicarse bien a las dos cosas. Si no, Sergio Urrejola.

Segunda Terna: Recomendamos a José Luis Pérez. Alvaro Puelma tiene numerosos pleitos con el Fisco y defensas de Francisco Javier Errázuriz.

Tercera Terna: O Francisco Javier Hurtado o José Quezada.

Cuarta Terna: Sin dudas Carlos Künsemüller que es profesor y lo está haciendo muy bien. Por ningún motivo Agustín Venegas, ex DC que colaboró en la Comisión Legislativa de Carabineros durante el gobierno militar.

Quinta Terna: Prefiero a Hugo Pereira y si no a Santiago Santa Cruz. Antonio Bascuñan no creo que tenga tiempo por su actividad privada.

Sexta Terna: Recomendamos a Alberto Coddou, porque Jorge Ovalle tiene numerosas causas contra el Fisco.

Séptima Terna: No me gustan los dos primeros y el tercero no creo que tenga tiempo. Juan Carlos Cárcamo era adicto al gobierno anterior. Francisco Grisolia tiene mucho talento, pero ejerce demasiado activamente la profesión.

Corte de Apelaciones de Rancagua:

Tercera Terna: Miguel Fredes es abogado procurador Fiscal y ello hace incompatibles los cargos.

Corte de Apelaciones de Talca.

Primera Terna: Por ningún motivo Hernán Correa Labra, hermano del Ministro, que aprovecha su influencia y además defiende a la Colonia Dignidad en la Corte de Talca.

Cuarta Terna: Jenaro Bobadilla es nuestro procurador fiscal, pero a lo mejor no hay más que designarlo.

Corte de Apelaciones de Concepción.

Primera Terna: Enrique Steffens es el procurador fiscal y tiene el mismo problema ya comentado.

Corte de Apelaciones de Temuco:

Segunda Terna: Víctor González tiene numerosas causas contra el Fisco.

Tercera Terna: Víctor Carmine también tiene la misma situación anterior, pero además alega mucho en la Corte Suprema en contra del Fisco, de Conaf y de la Corfo.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Primera Terna: Félix Cisterna es el procurador fiscal, lo que hace difícil que el Consejo pueda recurrir en contra de la Corte de Puerto Montt.

Corte Apelaciones Coyhaique

Segunda Terna: Patricio Blanche es el procurador fiscal, las mismas razones.

C O R T E S U P R E M A

Primera Terna:

D. Raúl Bertelsen Repetto
D. Vivian Bullemore Gallardo y
D. Luis Cousiño Mac Iver

6°

Segunda Terna:

D. Juan Colombo Campbell
D. Patricio Mardones Villarroel y
D. Hugo Musante Romero.

10°

Tercera Terna:

D. Jaime del Valle Alliende
D. Alvaro Rencoret Silva y
D. Manuel Urbina Escalante.

7°

Cuarta Terna:

D. Claudio Illanes Ríos
D. Pedro Montero Ferhman y
D. Julio Zenteno Vargas.

12°

Quinta Terna:

D. José Fernández Richard
D. Luis Giachino Panizza y
D. Walter Riesco Salvo.

11°

Sexta Terna:

D. Arnaldo Gorziglia Balbi
D. Raúl Lecaros Zegers y
D. Carlos Alberto Stöehrel Maëss.

4°

Séptima Terna:

D. Waldo Ortúzar Latapiat
D. César Parada Guzmán y
D. Germán Vidal Duarte.

5°

Octava Terna:

D. Andrés Allende Urrutia
D. Juan E. Infante Philippi y
D. Fernando Rozas Vial.

9°

Novena Terna:

- D. Fernando Castro Alamos
- D. Mauricio Flisfich Elberg y
- D. Fernando Fueyo Laneri.

3º

Décima Terna:

- D. José Luis Pérez Zañartu
- D. Eduardo Soto Kloss y
- D. Eugenio Valenzuela Somarriva.

2º

Undécima Terna:

- D. Jorge Rodríguez Ariztía
- D. Eduardo Urzúa Merino y
- D. Fernando Mujica Bezanilla.

8º

Duodécima Terna:

- D. Jorge Mario Quingio Figueiredo
- D. Carlos Ruiz Bourgeois y
- D. Alejandro Silva Bascuñán.

1º

CORTE DE APELACIONES DE ARICA

Primera Terna:

- D. Samuel Cortés Iglesias
- D. Raúl Iturriaga Rodríguez y
- D. Ignacio Munizaga Arribas.

2º

Segunda Terna:

- D. Luis Cabanne Vidal
- D. Oscar Correa Herrera y
- D. Otto Koch González.

1º

Tercera Terna:

- Da. Mirtha Morales Mollo
- D. Armando Félix Poblete Seguel y
- D. Sergio Toledo Angulo.

3º

CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Primera Terna:

- D. Waldemar Deluchi Alvarez
- D. Eduardo López Rubio y
- D. Patricio Novoa Pezo.

2º

Segunda Terna:

- D. Juan Enrique Lecaros Figueroa
- D. Enrique Melkonian Cadí y
- D. Nahum Theoduloz Vásquez.

3º

Tercera Terna:

- D. Juan Orellana Pagó
- D. Ricardo Santolaya Bianchi y
- D. Jaime Vivanco Sepúlveda.

1º

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Primera Terna:

- D. Horacio Chávez Zambrano
- D. Carlos Marín Salas y
- D. Luis Hernán Pavez Saa.

2º

Segunda Terna:

- D. Raúl Farren Paredes;
- D. Oscar Retamal Pino ; y
- D. Ignacio Rodríguez Papic

3º

Tercera Terna:

- D. Rafael Garbarini Cifuentes;
- D. Adolfo Leppes Navarrete; y
- D. Dagoberto Zavala Jiménez

1º

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO

Primera Terna:

- D. Julio Morales Neyra;
- D. Daniel Rojas Hidalgo ; y
- D. Carlos Zalaquet Issa.

2º

Segunda Terna:

- D. Oscar Iriarte Avalos;
- D. Mario Maturana Claro; y
- D. Miguel Quintana Botta.

1º

Tercera Terna:

- D. Alejandro Alvarez Davies;
- D. Alejandro Moreno Prohens; y
- D. Adolfo Rivera Galleguillos.

3º

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

Primera Terna:

D. José Cerda Doyhamberry;
D. Andrés Peñafiel Illanes; y
D. Raúl Salamanca Jorquera.

Segunda Terna:

➤ D. Sergio Puig Catalá;
D. Jorge Vargas Borcosky; y
D. Pablo Vega Etcheverry.

Tercera Terna:

➤ D. Héctor Carreño Latorres;
➤ D. Raúl Hidalgo Guerrero; y
D. Sergio Glassinovic Rivera.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

Primera Terna:

➤ D. Eugenio Cornejo Fuller;
D. Raúl de Goyeneche Petit; y
D. Fernando Farren Cornejo.

6°

Segunda Terna:

➤ D. Gonzalo Calvo Castro
D. Waldo del Villar Brito; y
D. Gonzalo Yussef Sotomayor.

1°

Tercera Terna:

➤ D. Alex Avsolomovich Callejas;
D. Jorge Espinoza Sáez; y
D. Alvaro Quintanilla Pérez.

3°

Cuarta Terna:

➤ D. Enrique Aimone Gibson;
D. Jorge Magasich Huerta; y
D. René Moreno Monroy.

2°

Quinta Terna:

D. Jorge Bofil Vergara;
D. Bernardino Muñoz Sánchez; y
➤ D. Italo Paolinelli Monti.

4° 5°

Sexta Terna:

D. Gonzalo Delaveau Coveña;
D. Donald Fax Retting; y
➤ D. Lautaro Ríos Alvarez.

4º

Séptima Terna:

- D. Mario Consiglieri Capurro;
D. Jorge López Santa María; y
D. Guillermo Schissler Quezada.

7º

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Primera Terna:

➤ D. Abraham Abusleme Saquel;
D. Enrique Barros Bourier; y
D. Crisólogo Bustos Valderrama.

6º

Segunda Terna:

➤ D. Manuel Daniel Argandoña;
D. Ismael Ibarra Léniz; y
D. Oscar Lizana Steinfort.

4º

Tercera Terna:

D. Raúl Allende Ossa;
➤ D. Alvaro Barrios Stemann; y
D. José Bernaldes Pereira.

7º

Cuarta Terna:

➤ D. Fernando Castro Alamos;
D. Ramón Jara Mujica; y
D. Fernando Lira Villalón.

1º

Quinta Terna:

➤ D. Mario Verdugo Marinkovic;
D. Sergio Stone Valenzuela; y
D. Víctor Manuel Alvarez Alvarez.

3º

Sexta Terna:

➤ D. Arturo Montes Rodríguez;
D. Rubén Celis Rodríguez; y
D. Raúl Varela Morgan.

2º

Séptima Terna:

D. Luis Bates Hidalgo;
➤ D. Franklin Jeldres Aguilar; y
D. Claudio Díaz Uribe.

9º

Octava Terna:

D. Raúl Concha Fernández;
D. Oscar Kolbach Correa; y
D. Santiago Larraguibel Zavala.

12º

Novena Terna:

D. Emilio Pfeffer Pizarro;
D. César Frigerio Castaldi; y
D. Ramón Luco Larenas.

13º

Décima Terna:

D. Orlando Alvarez Hernández;
D. Roberto Jacob Chocair; y
D. Rubén Oyarzún Gallegos.

14

Undécima Terna:

D. José Luis Ribalta Puig;
D. José Luis Santa María Zañartu; y
D. Julio Salas Romo.

5º

Duodécima Terna:

D. Lisandro Serrano Spoerer;
D. Patricio Novoa Fuenzalida; y
D. Osvaldo Contreras Straub.

8º

Décima-tercera Terna:

D. Enrique Cury Urzúa;
D. Sergio Rojas Abarzúa; y
D. Gustavo Serrano Mahn.

15

Décima-cuarta Terna:

D. Sergio Guzmán Reyes;
D. Jaime Illanes Edwards; y
D. Waldo Ortúzar Latapiat.

10º

Décima-quinta Terna:

D. Jorge Rodríguez Ariztía;
D. Francisco Merino Schilling; y
D. Jaime Náquira Riveros.

11º

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

Primera Terna:

D. Jorge Correa Sutil;
D. Fernando Márquez Rojas; y
D. Sergio Urrejola Rozas.

8º

Segunda Terna:

D. Iván lavados Montes;
D. Alvaro Puelma Accorsi; y
➔ D. José Luis Pérez Zañartu.

4º

Tercera Terna:

D. Jorge Flisfich Bronstein;
D. Francisco Javier Hurtado Morales; y
➔ D. José Quezada Meléndez.

7º

Cuarta Terna:

➔ D. Carlos Kunsemüller Laebenfelder;
D. Hernán Silva Foncea; y
D. Agustín Venegas Alhucema.

3º

Quinta Terna:

D. Antonio Bascuñan Valdés;
➔ D. Hugo Pereira Anabalón; y
D. Santiago Santa Cruz Fernández.

1º

Sexta Terna:

➔ D. Alberto Coddou Claramunt;
D. Rodolfo Figueroa Figueroa; y
D. Jorge Ovalle Quiroz.

2º

Séptima Terna:

D. Juan Carlos Cárcamo Olmos;
D. Francisco Grisolia Corbatón; y
➔ D. Ricardo Peralta Valenzuela.

6º

CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

Primera Terna:

D. Mario Barrientos Ossa;
D. Raúl Miranda Valenzuela; y
➔ D. Juan Salfate Araya.

3º

Segunda Terna:

➔ D. Hernán Barría Subiabre;
D. Arturo Toro Venegas; y
D. Jorge Zapata Molina.

1º

Tercera Terna:

D. Miguel Fredes Lillo;
D. Ernesto Mejías Gutiérrez; y
➔ D. Jorge Naurath Cordero.

2º

CORTE DE APELACIONES DE TALCA

Primera Terna:

- D. Juan Carlos Alvarez Valderrama;
- D. Hernán Correa Labra; y
- D. Juan Robertson Herrera.

Segunda Terna:

- D. Luis Alvarez Schmidt;
- D. Sergio Barrientos Lavín; y
- D. Mario Villalobos Cruz.

Tercera Terna:

- D. Enrique Baltierra Retamal;
- D. Guillermo Monsalve Mercadal; y
- D. Abel Bravo Bravo.

Cuarta Terna:

- D. Jenaro Bobadilla Briones;
- D. Eugenio Cruz Donoso; y
- D. Roberto Salazar Muñoz.

Quinta Terna:

- D. Pedro Moya Bonomi;
- D. Jaime Parot Silva; y
- D. Carlos Silva Foncea.

CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN

Primera Terna:

- D. ~~Mario~~ Francisco Arzola Medina;
- D. Iván Arriagada Burgos; y
- D. Fernando Martínez Labatut.

Segunda Terna:

- D. Abraham Cerda Vásquez;
- D. Wilfredo Martínez Landeta; y
- D. Sergio Riveaux Villalobos.

Tercera Terna:

- D. Alberto Landaida Maeza;
- D. Guido Sepúlveda Concha; y
- D. Gabriel Urrutia Haschke.

1

3

2

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

Primera Terna:

D. Ramón Dominguez Aguila;
- D. Julio Salas Vivaldi; y
D. Enrique Steffens Correa.

2°

Segunda Terna:

- D. Sergio Galaz Ulloa;
D. Héctor Oberg Yáñez; y
D. Alvaro Troncoso Larronde.

4°

Tercera Terna:

D. Rafael Camposano Henríquez;
D. Fernando Jiménez Larrain; y
- D. Julio Sáez Perry.

5°

Cuarta Terna:

D. Augusto Parra Muñoz;
D. Daniel Peñailillo Arévalo; y
- D. René Vergara Vergara.

1°

Quinta Terna:

D. Juan Arellano Alarcón;
René D. ~~Cepelos~~ Ramos Pazos; y
- D. Marcelo Torres Duffau.

3°

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Primera Terna:

D. Sergio Fonseca Fernández;
- D. Sergio Merino Jarpa; y
D. Teodoro Ribera Beneit.

3°

Segunda Terna:

- D. Víctor González Maertens;
D. Jorge Mera Molina; y
D. Héctor Rodríguez Zamorano.

2°

Tercera Terna:

D. Víctor Carmine Zúñiga;
- D. Sergio San Martín Henríquez; y
D. Guido Sepúlveda Sánchez.

4°

Cuarta Terna:

D. Pedro Alzuget Heguy;
D. Renato Maturana Burgos; y
- D. Hugo Ormeño Melet.

1°

Quinta Terna:

D. Ramón Diez Morello;
- D. Hernán Morales Gómez; y
D. Vicente Villarroel Ramírez.

5°

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

Primera Terna:

D. Héctor Méndez Eysautier;
- D. Félix Urcullu Molina; y
D. Conrado Zulch Hermann.

4°

Segunda Terna:

D. Enrique Camino Larre;
D. Pablo Castro Alvarez; y
- D. Fernando Muñoz Bertin.

1°

Tercera Terna:

D. Eugenio Herrera Ortíz;
D. Carlos Herrera Tardón; y
- D. Edgardo Pineda Yunque.

3°

Cuarta Terna:

D. Persio Benavides Lazo;
D. Gregorio Papic García; y
- D. Ricardo Morales Guarda.

2°

Quinta Terna:

D. Arturo Ruiz Symmes;
- D. Bruno Schmidt Fuentes; y
D. Helmuth Steuer Stehn.

5°

CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

Primera Terna:

D. Félix Cisterna Pérez;
- D. Héctor Manuel Pérez Sánchez; y
D. Hernán Tike Carrasco.

3°

Segunda Terna:

D. Luis Alvarez Argel;
D. Rafael Víctor Campos Danus; y
- D. Manuel Núñez Díaz.

1°

Tercera Terna:

- D. Pedro Campos Latorre;
- D. Mario Rinshe Núñez; y
- D. Eugenio Valenzuela Estay.

2º

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

Primera Terna:

- D. Luis Ovaldo Barría Alvarado;
- D. Alberto Victoriano Galilea Mauret; y
- D. León Roberto Ocquteaux Díaz.

1º

Segunda Terna:

- D. Patricio Adriano Blanche Sepúlveda;
- D. José Miguel Navarrete Urzúa; y
- D. Cristián Eduardo Voigt de la Guarda.

3º

Tercera Terna:

- D. José Hugo Coñuecar Gómez;
- D. Oscar Eduardo Sanhueza Urzúa; y
- D. Juan Bautista Soto Quiroz.

2º

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

Primera Terna:

- D. Héctor Calvo Garrido;
- D. Bernardo Mihovilovic Stiepanovich; y
- D. Germán Monsalve Sciacaluga.

1º

Segunda Terna:

- D. Mario Casas Barril;
- D. Luis Marzolo Antisevic; y
- D. Víctor Moraga de la Cuadra.

2º

Tercera Terna:

- D. Guillermo Ibacache Carrasco;
- D. Ulises Morales Ríos; y
- D. Jaime Romero Donoso.

3º

"Se deja constancia de que en la formación de la sexta terna para Abogado Integrante de la Corte de Apelaciones de Valparaíso obtuvo cuatro votos el abogado Raúl Tavolari O., y un voto el abogado Alejandro Guzmán Brito.